

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 125 de octubre 11 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No. 1506
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00371-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR
Demandante BANCO DE BOGOTÁ. NIT. 860.002.964
bbjudicial@bancodebogota.com.co
rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado OLGA LUCIA MEDINA MEJÍA con T.P. No. 74.048 del C.S.J.
olmm@legalcorpabogados.com
dependiente2@legalcorpabogados.com
Demandado LUIS FELIPE ALVAREZ BORRERO con C.C. No. 1.107.064.579
vapijefe@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria V., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ. NIT. 860.002.964**, en contra de **LUIS FELIPE ALVAREZ BORRERO** identificado con la cédula de ciudadanía N°1.107.064.579, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*”. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA**,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de BANCO DE BOGOTÁ. NIT. 860.002.964, en contra de LUIS FELIPE ALVAREZ BORRERO identificado con la cédula de ciudadanía N°1.107.064.579, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes a sumas de dinero contenidas en el siguiente:

Respecto al título valor – Certificado DECEVAL N°0017530658

- a) Por la suma de **\$1.179.614**, obligación que se encuentra vencida desde el 14 de julio de 2023, como capital insoluto de la obligación.
- b) Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 15 de julio de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Solicito al señor Juez, se sirva librar mandamiento de pago en contra del señor **LUIS FELIPE ALVAREZ BORRERO**, y a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto al título valor – pagaré No. **757552267**

- a) Por la suma de **\$60.600.000**, obligación que se encuentra vencida desde el día 29 de octubre de 2022, como capital insoluto de la obligación.
- b) Por los intereses corrientes la suma de **\$403.233** causados desde el 29 de octubre de 2022 hasta el 29 de junio de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde la fecha de presentación de la demanda es decir 28 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR Este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del Proceso o en consecuencia en la forma estipulada el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022., haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la abogada OLGA LUCIA MEDINA MEJÍA identificada con la cédula de ciudadanía N°51.821.674 T.P. del Consejo S.J. N°74.048, como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO: ADVERTIR a la abogada OLGA LUCIA MEDINA MEJÍA identificada con la cédula de ciudadanía N°51.821.674 T.P. del Consejo S.J. N°74.048., como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la Hipoteca, de propiedad del demandado MILINTON QUIÑONES ENRIQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.086.726.139., predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-241508 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Palmira - Valle del Cauca, y ubicado CARRERA 31 A # 14 – 155 / CRA. 31 A # 14 – 77 Conjunto Residencial Amaneceres de Ciudad del Valle – Apartamento T30 – 403 torres 30, Candelaria - Valle del Cauca.

Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira - Valle, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Lmgp

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f245e5fa9bd63974587a8279543059cb0ea6bc450db7270202d6a9225204ae**

Documento generado en 10/10/2023 12:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>